

TRIBUTACION

ARMONIZACION COMUNITARIA DEL  
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

N.º 234

Trabajo efectuado por:

**JOSE CERDA APARICIO***Doctor en Ciencias Económicas**Asesor de Empresas***MARIA A. GARCIA BENAU***Profesora titular de la Universidad de Valencia*

## *Sumario:*

- I. Introducción.
- II. El Impuesto sobre Sociedades y la Comunidad Europea.
  - 1. El Comité Fiscal y Financiero de la Comunidad Económica Europea.
  - 2. Las Propuestas de Directiva y los Informes.
  - 3. El sistema del crédito del impuesto.
- III. El Comité Ruding.
  - 1. Creación del Comité Ruding.
  - 2. La propuesta del Comité Ruding: Armonización mínima y por fases.

...

...

IV. El estado de la cuestión en los objetivos a alcanzar en la Fase I.

1. Sistemas de impuestos.
2. Tipo nominal mínimo.
3. Base del Impuesto sobre Sociedades.
4. Amortizaciones.
5. Tratamiento de los activos incorporeales.
6. Existencias.
7. Aplazamiento de pérdidas.
8. Nivel de desarrollo actual.

V. El estado de la cuestión en los objetivos a alcanzar en la Fase II.

1. Tipo nominal máximo.
2. Provisiones.
3. Gastos y cargas profesionales.
4. Plusvalía de activos.
5. Nivel de desarrollo conseguido.

VI. El estado de la cuestión en los objetivos a alcanzar en la Fase III.

1. Sistemas de impuestos.
2. Definición de los beneficios imponibles.

VII. A modo de reflexión.

Bibliografía.

<b>TRIBUTACION</b>	<b>ARMONIZACION COMUNITARIA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES</b>	<b>N.º 234</b>
--------------------	---	----------------

## I. INTRODUCCION

El Acta Unica Europea establece la creación de «un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, esté garantizada». Para conseguir este objetivo debe llevarse a cabo una serie de acciones que coordinen las políticas de los Estados miembros.

Este trabajo se centra exclusivamente en la libre circulación de capitales, que constituye uno de los objetivos prioritarios perseguidos con el Mercado Unico Europeo.

Para lograr su consecución se debe alcanzar, entre otros factores, un grado importante de armonización fiscal.

Uno de los mayores obstáculos con los que se está encontrando la Comunidad Europea es la discrepancia existente entre los Estados miembros, en cuanto a los regímenes fiscales del Impuesto sobre Sociedades.

Este aspecto constituye, sin lugar a dudas, un tema de gran complejidad, por lo que los avances, que se van alcanzando en el mismo, se consiguen de modo paulatino. No obstante, existen determinados aspectos en los que los acuerdos son ya un hecho, como por ejemplo, la abolición de los impuestos «withholding» sobre dividendos entre filial y matriz, la fiscalización de ciertas formas de fusiones y la resolución de problemas puntuales surgidos entre los Estados miembros.

El presente trabajo pretende aportar alguna luz para la consecución de la armonización fiscal del Impuesto sobre Sociedades de capital en los Doce Estados de la Comunidad.

El conocimiento del estado actual de la cuestión nos permitirá avanzar hacia la deseada armonización fiscal, ya sea ésta entendida como total, parcial o bien como una aproximación por coordinación.

La metodología utilizada ha sido partir de las recientes declaraciones y recomendaciones del denominado «Comité Ruding». En las mismas se estructura y planifican los pasos a realizar, en un futuro próximo, hacia una armonización mínima y por fases, de la fiscalidad de las empresas.

Por ello, nuestro trabajo de investigación se ha estructurado de modo que recojamos, junto con las propuestas ofrecidas por el Comité, la posición actualmente en vigor en cada uno de los doce países comunitarios.

El soporte básico, que hemos utilizado, han sido las respectivas legislaciones nacionales en vigor a 31 de diciembre de 1991. Conviene destacar que el hecho de trabajar con normas jurídicas de rango homologable entre los distintos países, supone que la posible existencia de prácticas e incluso de reglas de menor rango legal, estén excluidas de nuestro trabajo. No hay que olvidar que, si se diera la existencia de estas normas legales, algunos de los aspectos que desarrollamos a continuación pudieran modificarse parcialmente.

No obstante, el trabajo lo hemos planteado de modo que hemos preferido la comparabilidad y el conocimiento del estado de la cuestión, a la exhaustividad, puesto que así, los avances y conclusiones son más claros y precisos.

Por todo ello, el trabajo queda estructurado de forma que, tras esta breve introducción, ofrecemos una síntesis de la labor realizada en el seno de la Comunidad Europea, resaltando los trabajos y logros alcanzados.

La tercera parte la dedicamos a exponer el papel encomendado al Comité Ruding. La propuesta de armonización por fases y el detalle de los trabajos a realizar en cada una de las tres fases analizadas, constituirá el pilar básico del cual partiremos y al que deseamos realizar nuestra modesta aportación.

La cuarta parte presenta un detalle de las similitudes y discrepancias existentes en los Estados miembros en cuanto a las recomendaciones del Comité Ruding.

Por último, tras analizar los criterios establecidos en los países, ofrecemos las principales conclusiones del trabajo.

## **II. EL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA**

El tratamiento de la fiscalidad del Impuesto sobre Sociedades en las Comunidades Europeas ha sido uno de los revulsivos de los pilares del Tratado de Roma. En realidad, incluso podríamos afirmar que la armonización de la fiscalidad directa no estaba prevista, de forma explícita, en el Tratado de Roma (GRÖBEN, H.von der, 1983, pág. 1.692).

En tal sentido el Acta Unica, a través del artículo 13, introduce en el Tratado de la Comunidad Económica Europea el artículo 8 A definitorio del mercado interior como aquel «espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada».

El Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior, que fue aprobado por el Consejo Europeo en junio de 1985, entró en vigor en 1987 y la fecha prevista para su realización es el 31 de diciembre de 1992.

Es necesario precisar que, entre las medidas catalogadas por el Libro Blanco como necesarias para la creación del mercado interior, no aparecen medidas fiscales relativas a los impuestos directos, sino que solamente los impuestos indirectos son contemplados como controles en las fronteras entre Estados miembros. En tal sentido, pues, el artículo 100 del Tratado se limita a las medidas que inciden directamente en el funcionamiento del mercado común.

Sin embargo, la distribución de la presión fiscal entre impuestos directos e indirectos varía sustantivamente de un país a otro, lo cual reviste una importancia sustantiva a la hora de proceder a la armonización fiscal.

Aunque los impuestos directos, es decir aquellos que recaen directamente sobre la persona o la empresa considerada, previsiblemente no requieren controles en las fronteras, es cierto que existen disposiciones nacionales que establecen, en cierta medida, fronteras invisibles para la cooperación entre empresas de diferentes Estados miembros.

En tal sentido los supuestos de doble imposición, tanto en la fusión de empresas de diferentes Estados como en la retención en origen y no recuperable de impuestos sobre beneficios de las filiales, crean barreras y, por consiguiente, cabe pensar que sí debieron entrar a formar parte del programa de realización del mercado interior. Asimismo, existen otros temas, como por ejemplo la imposición sobre el ahorro, que sería interesante fueran analizados en el contexto de la liberalización de los movimientos de capitales.

En este aspecto, la postura del Parlamento Europeo sobre asuntos fiscales, en Resolución aprobada en la sesión del 25 de octubre de 1989 (Doc. B3-197/89), sugirió el análisis de las propuestas sobre imposición del capital, que deberían ajustarse a los compromisos inscritos en la Directiva por la que se regula la liberalización de los movimientos de capitales.

Por consiguiente, todo ello conformaría el objetivo prioritario a conseguir antes de 1993. Es decir, debería formar parte de aquello que, según la comunicación de 20 de abril de 1990 de la Comisión al Parlamento y al Consejo, constituye las medidas necesarias para crear un mercado a escala comunitaria mediante la supresión de los obstáculos fiscales en la actividad transfronteriza.

El resto de medidas conformarían la fase segunda, o de consolidación, del mercado único que está previsto arranque a partir de 1993 y cuya principal característica radica en la aparición de un nuevo concepto en orden a la coordinación y aproximación de las políticas nacionales. Este nuevo concepto, que se inspira en el Acta Unica y en el *Informe Delors*, resalta el concepto de subsidiariedad como origen del nuevo Derecho comunitario.

En este sentido, la Comisión:

- Ha retirado la Propuesta de Directiva de 1975 sobre armonización de los sistemas de Impuestos sobre Sociedades; y
- Propone que, con anterioridad a la definición de las medidas concretas de aproximación de las cargas fiscales de las empresas, se estudie comparativamente el estado de situación actual y las perspectivas de integración.

Según dicho estudio deberá examinarse «si las disparidades existentes entre los Impuestos sobre Sociedades suponen distorsiones en las decisiones de inversión, y en qué medida es necesaria una armonización o una aproximación de las fiscalidades nacionales» (Comunidades Europeas. 1990, pág. 30).

Pero cómo se ha realizado toda esta evolución. Para comprender el proceso analizaremos, en primer lugar, el impacto de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Económica Europea en 1960 por la que se creaba, como consecuencia de la Primera reunión del Grupo de Trabajo IV sobre «Principios de la imposición en materia de fiscalidad directa», el denominado «Comité fiscal y financiero», presidido por Fritz Neumark; en segundo lugar, las propuestas de Directiva y los Informes; finalizando con el sistema del crédito del impuesto.

### **1. El Comité Fiscal y Financiero de la Comunidad Económica Europea.**

A dicho Comité, en 1961, el Consejo le encomienda, entre otras, una misión explícita relativa a si las diferencias existentes entre los sistemas financieros, en vigor a la sazón en los Estados miembros, complican o impiden el establecimiento del Mercado Unico en las condiciones en que se asemejan con aquellas sobre las que descansa y garantiza el mercado interior y, si fuera así, en qué medida, planteándoseles también sobre las posibilidades de eliminar tales diferencias.

En 1964 la Comisión presenta al Consejo, mediante el documento conocido como «Iniciativa 64», las líneas de actuación en materia de armonización de los impuestos directos, si bien será el Memorándum de 1 de diciembre de 1965, relativo a las operaciones de concentración de empresas, quien plasma propuestas concretas relativas a la fiscalidad sobre el Impuesto sobre Sociedades, tales como:

- Necesidad de ajustar y armonizar el régimen fiscal de sociedades matrices y filiales en orden a eliminar los obstáculos fiscales al buen funcionamiento de las agrupaciones de sociedades en el marco de la Comunidad;

- Conveniencia de eliminar las trabas a las fusiones y potenciar la creación de «sociedades europeas», especialmente en el tema de armonización de la tributación de las plusvalías afloradas con motivo de dichas operaciones;
- Necesidad de armonizar la imposición sobre los beneficios de las sociedades a fin de evitar las distorsiones en la implantación de sociedades y libertad de inversiones.

Un hito posterior debe fijarse en la presentación, el 26 de junio de 1967, por parte de la Comisión del «Programa de armonización de los impuestos directos» (SEC 67, 1480 final, suplemento Bulletin C.E. 8/67), que, en relación al Impuesto sobre Sociedades, establece los siguientes objetivos:

- Favorecer la formación del ahorro y de los movimientos de capitales;
- Evitar que las normas fiscales nacionales hagan más gravosas las operaciones de reestructuración y concentración de empresas que puedan ser necesarias a nivel comunitario; y
- Asegurar la igualdad de las empresas en sus inversiones.

Como medidas concretas para lograr tales objetivos se formulan:

- El establecimiento de un sistema armonizado de retención en origen.
- Búsqueda de un método que unifique la disminución de la carga fiscal sobre los dividendos.
- Ajuste y armonización de la fiscalidad de las sociedades mobiliarias y de inversión que evite que las inversiones realizadas a través de ellas sean menos ventajosas que las realizadas directamente.
- Armonización fiscal de las sociedades holdings.
- Mejora del régimen fiscal de las sociedades matrices y filiales establecidas en Estados diferentes, así como del tratamiento fiscal que favorezca el proceso de fusiones y escisiones.
- Armonización de la estructura y aproximación de los tipos del Impuesto sobre Sociedades, así como de un acercamiento en los elementos de cálculo de la base imponible, fijando, en especial, las reglas relativas a amortizaciones, plusvalías, valoración de existencias, saneamiento de pérdidas, reservas y provisiones no sujetas y otras.
- Elaboración de convenios multinacionales para evitar la doble imposición internacional que pueda subsistir, recomendando la utilización del modelo de Convenio de la OCDE.

## 2. Las Propuestas de Directiva y los Informes.

El programa elaborado, dentro del contexto del Tratado de Roma, precipitaba a la elaboración de Propuestas de Directivas de armonización del Impuesto sobre Sociedades.

En tal sentido, la Comisión presentó, el 16 de enero de 1969, dos Propuestas de Directivas dirigidas a coordinar y armonizar el Impuesto sobre Sociedades:

- La *primera* de ellas relativa al régimen fiscal de las plusvalías afluídas con motivo de las fusiones y divisiones de sociedades (J.O., C-39, de 22 de marzo y nueva propuesta del 30 de abril de 1980, COM 80, 203 final);
- La *segunda* relativa al régimen fiscal aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (J.O., C-39, de 22 de marzo y nueva propuesta de la Comisión el 5 de julio de 1985, COM 85, 360 final).

Pero ninguna de ellas ha pasado de propuesta.

En 1970 aparecen dos Informes relacionados con el Impuesto sobre Sociedades:

- El *Informe Werner*, de 8 de octubre de 1970 (J.O., de 11 de noviembre), que en cuanto a nuestro tema propugna la armonización de los impuestos que tienen influencia directa sobre los movimientos de capitales, a saber: Fiscalidad de los valores mobiliarios y estructura del Impuesto sobre Sociedades;
- El *Informe Van den Tempel*, publicado en 1971 bajo el título de «Impôt de sociétés et impôt sur le revenu dans les Communautés européennes», dirigido al estudio de las medidas relativas a la eliminación de la doble (nacional e internacional) imposición sobre los dividendos.

El *Informe de Van den Tempel*, de los tres sistemas principales para lograr la eliminación de la doble imposición sobre los beneficios (1), se pronuncia a favor del sistema clásico, frente al sistema de doble tipo que preconizara, en su momento, el *Informe Neumark*.

(1) Los tres sistemas a que se hace referencia son:

- Clásico, que separa y hace independientes los Impuestos sobre la Renta y sobre Sociedades.
- De doble tipo, según el cual el tipo del Impuesto sobre Sociedades aplicable a los resultados distribuidos es inferior a aquel aplicado a los resultados no distribuidos; e
- Imputación, en el que se produce igualdad en el tipo del Impuesto sobre Sociedades, pero una parte del mismo pagado por el beneficio distribuido es imputado en el Impuesto sobre la Renta, de forma que, si no elimina la doble imposición, atenúa el efecto.

Cuales fueran, ante las recomendaciones de tal Grupo de trabajo, las conclusiones a que llegara la Comisión sobre el tema no se conocen pero, curiosamente, la tendencia adoptada por los Estados miembros fue la adopción del sistema de imputación (con sus múltiples variantes) y, en 1975, la solución ofrecida por la Comisión de la Comunidad Económica Europea, en su proposición de 1975 (J.O., C253, de 5 de noviembre).

La posición de esta propuesta sobre la doble imposición es distinta a las estudiadas con anterioridad, puesto que falta la opinión del Parlamento, que se negó a emitir su Dictamen aduciendo que «si se quiere asegurar la neutralidad fiscal, es preciso armonizar no sólo los sistemas impositivos, sino también las disposiciones que han de regir para el cálculo de las rentas sometidas a gravamen en el Impuesto sobre Sociedades». Con otras palabras, *es previo armonizar la base imponible*.

Ante la inexistencia de resultados prácticos en forma de Directivas en el proceso armonizador del Impuesto sobre Sociedades, el *Informe Burke*, en 1980, tratando de responder a las objeciones del Parlamento (sobre la prioridad de armonizar primero la base y después el tipo de gravamen), estima que ambas iniciativas pueden ser complementarias, exigiendo la instauración en los Estados miembros del sistema denominado del «crédito del impuesto».

### 3. El sistema del crédito del impuesto.

El sistema del «crédito del impuesto», como medida para evitar o atenuar la doble imposición a raíz de la propuesta de la Comisión en 1975 y, especialmente, desde el *Informe Burke* que en 1980 exigía su establecimiento, busca «integrar el dividendo en la renta total individual del beneficiario residente en un Estado miembro, concediéndole un crédito fiscal contra su Impuesto sobre la Renta sobre la base del Impuesto sobre Sociedades ya satisfecho sobre los dividendos distribuidos. Se evita la doble imposición, satisfaciendo la imposición de sociedades y no la imposición sobre la renta, en la cuantía relativa a la primera» (Llave de Larra, J. 1986).

Pues bien, en 1972 solamente Francia, con su «avoir fiscal», y Bélgica, con su sistema de «credit d'impôt», aplicaban en su legislación interna este sistema para eliminar la doble imposición. A ellos se uniría Alemania, antes de la Propuesta de Directiva de 1975.

Por contra, sin obligatoriedad del Derecho derivado comunitario, el documento Guergen constataba, ya en 1987, que todos los países comunitarios, salvo Luxemburgo, Portugal y Holanda, tenían establecido en su cuerpo legal el sistema del crédito del impuesto.

Es cierto, no obstante, que subsistían diferencias en cuanto al montante del crédito, así como el ámbito y extensión de sus efectos. En tal sentido se podía constatar que si, como propuso la Comisión, la banda se mantiene entre 45 y 55% sobre los beneficios distribuidos sola-

mente Bélgica, España e Irlanda estaban dentro de dicha banda. Lo mismo puede decirse en cuanto a los efectos, puesto que Alemania e Italia habían logrado suprimir completamente la doble imposición, mientras en el resto de países, que lo han adoptado, sólo se atenúan sencillamente los efectos.

Con todo, aun siendo la implantación del sistema de crédito del impuesto el más generalizado, ya existían otros campos de convergencia de las legislaciones nacionales. Cuiéndonos al campo del Impuesto sobre Sociedades encontramos tal convergencia en cuanto a las líneas generales de definición y métodos de estimación de la base imponible, tratamiento de las plusvalías dentro del impuesto, amortización, valoración de las existencias, retribución a los empleados, compensación de pérdidas y otros temas.

Pero lo realmente importante es la constatación de cómo los Estados miembros van adaptando sus legislaciones nacionales mediante un nuevo sistema: La coordinación y aproximación de las legislaciones nacionales.

Solamente falta el *Informe Delors* para que aparezcan tales conceptos relacionados con el de subsidiariedad de las Comunidades Europeas y, así, cerremos el marco en el que nos estamos moviendo en la actual etapa comunitaria del Mercado Unico. A este respecto las Comunidades Europeas publicaron, en 1990, el Dossier de Recherches et Documentation donde se ofrece comparativamente la situación de la fiscalidad de las empresas de los países miembros.

### III. EL COMITE RUDING

El Comité de Reflexión de alto nivel sobre la fiscalidad directa de las empresas una vez concluido el mercado interior, conocido como Comité Ruding, tiene su origen temporal al aprobar la Comisión «una comunicación sobre las orientaciones que pretende seguir en materia de fiscalidad de las empresas y sobre las medidas que considera necesarias para realizar y desarrollar el mercado interior» (Informe General CE 1990, punto 154).

Tras la retirada de la Propuesta de Directiva relativa a la armonización de los sistemas de Impuestos de Sociedades y de los regímenes de retención en origen sobre los dividendos (DOC C 253, de 5 de noviembre de 1975), el objetivo prioritario, para la Comisión, consiste en que las empresas de los Estados miembros se beneficien del gran espacio del mercado interior sin quedar penalizadas desde el punto de vista fiscal.

En tal contexto, por una parte, la Comisión aprueba las Propuestas de Directivas sobre el régimen por el que las empresas asumen las pérdidas de los establecimientos permanentes y filiales establecidas en otros países miembros, así como sobre el régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones entre sociedades matrices y filiales (Bol. CE 1-90, puntos 1.3.102 y ss).

Por otra, la Comisión crea, en diciembre de 1990, el Comité de alto nivel encargado de reflexionar sobre la fiscalidad de las empresas en el horizonte del mercado interior, cuya finalidad es la de presentar, en el plazo de un año, un informe sobre el impacto de la fiscalidad en el comportamiento de las empresas y sobre los riesgos de distorsión de la competencia o de fugas de las empresas que puedan derivarse de la coexistencia de políticas fiscales diferentes en un Mercado Unico (Informe General CE, 1991, punto 192).

### 1. Creación del Comité Ruding.

Dicho Comité está formado por ocho expertos independientes, presidido por el ex-ministro holandés de Hacienda Onno Ruding, siendo el resto personas de reconocido prestigio, pertenecientes a los siguientes Estados miembros: Alemania, Bélgica, España, Francia, Irlanda, Italia y Reino Unido.

La constitución de dicho Comité se realiza formalmente en reunión del 21 de enero de 1991 (Bol CE 1/2- 1991, punto 1.2.73) y se reúne en once sesiones a fin de evaluar la necesidad de reforzar la armonización de la imposición de las empresas de la Comunidad Europea (EUROPE, 1992, n. 2849 pág. 8).

Su trabajo se ha realizado en poco más de un año y las cuestiones que se han estudiado han sido:

- Distorsiones más importantes provocadas por las diferencias de imposición entre los Estados miembros, en cuanto a las decisiones de inversión y la competencia, con especial atención a las distorsiones discriminatorias;
- Distorsiones que son susceptibles de ser eliminadas por las fuerzas del mercado y por la competencia fiscal entre Estados miembros y aquellas que necesitan de una acción a nivel comunitario;
- Medidas concretas necesarias para eliminar o reducir estas distorsiones a nivel comunitario (EUROPE. o.c.,pág. 8).

Ante estas cuestiones, el *Informe del Comité Ruding* responde del siguiente modo:

#### 1. Existen diferencias importantes entre los Estados miembros en:

- Los sistemas aplicados del Impuesto sobre Sociedades.
- Los tipos nominales del Impuesto sobre Sociedades.

- La base imponible del Impuesto sobre Sociedades.
- Tratamiento fiscal de los ingresos transfronterizos.
- Los métodos de compensación de pérdidas de una filial situada en un Estado miembro mediante los beneficios de la sociedad matriz situada en otro Estado miembro.

2. Estas diferencias implican distorsiones importantes, que pueden falsear las inversiones directas.

3. A pesar de una acción concertada, los sistemas fiscales de los Estados miembros muestran una cierta convergencia.

Por todo ello y considerando que, a pesar de que existe una convergencia entre los Estados miembros, existen diferencias importantes que dificultan el perfecto funcionamiento del mercado interior, el Comité Ruding destaca que «resulta poco probable que una acción independiente de los Estados miembros pueda reducirlas sensiblemente, por lo que es necesario actuar a nivel de Comunidad» (Europe, o.c., pág. 8).

Así pues, el trabajo realizado por dicho Comité avanza en este punto, ya que, junto al trabajo descriptivo, aporta una posible vía de solución concretada en unas recomendaciones a realizar en tres fases.

## **2. La propuesta del Comité Ruding: Armonización mínima y por fases.**

El 18 de marzo de 1992 el ex-ministro holandés de Hacienda Onno Ruding presentó a la Comisión de la Comunidad Europea un informe sobre «la fiscalidad de las empresas europeas después de 1992» (EUROPE, 1992, n. 2848, pág. 7). En el mismo se realizan propuestas concretas sobre las que trabajar, así como un calendario de actuación.

Como idea básica, por la que se realizan las propuestas, es que «a pesar de la convergencia fiscal observada durante los últimos diez años, subsisten importantes distorsiones que podrían afectar o incluso falsear el funcionamiento del mercado interior» (EUROPE, o.c., pág. 7).

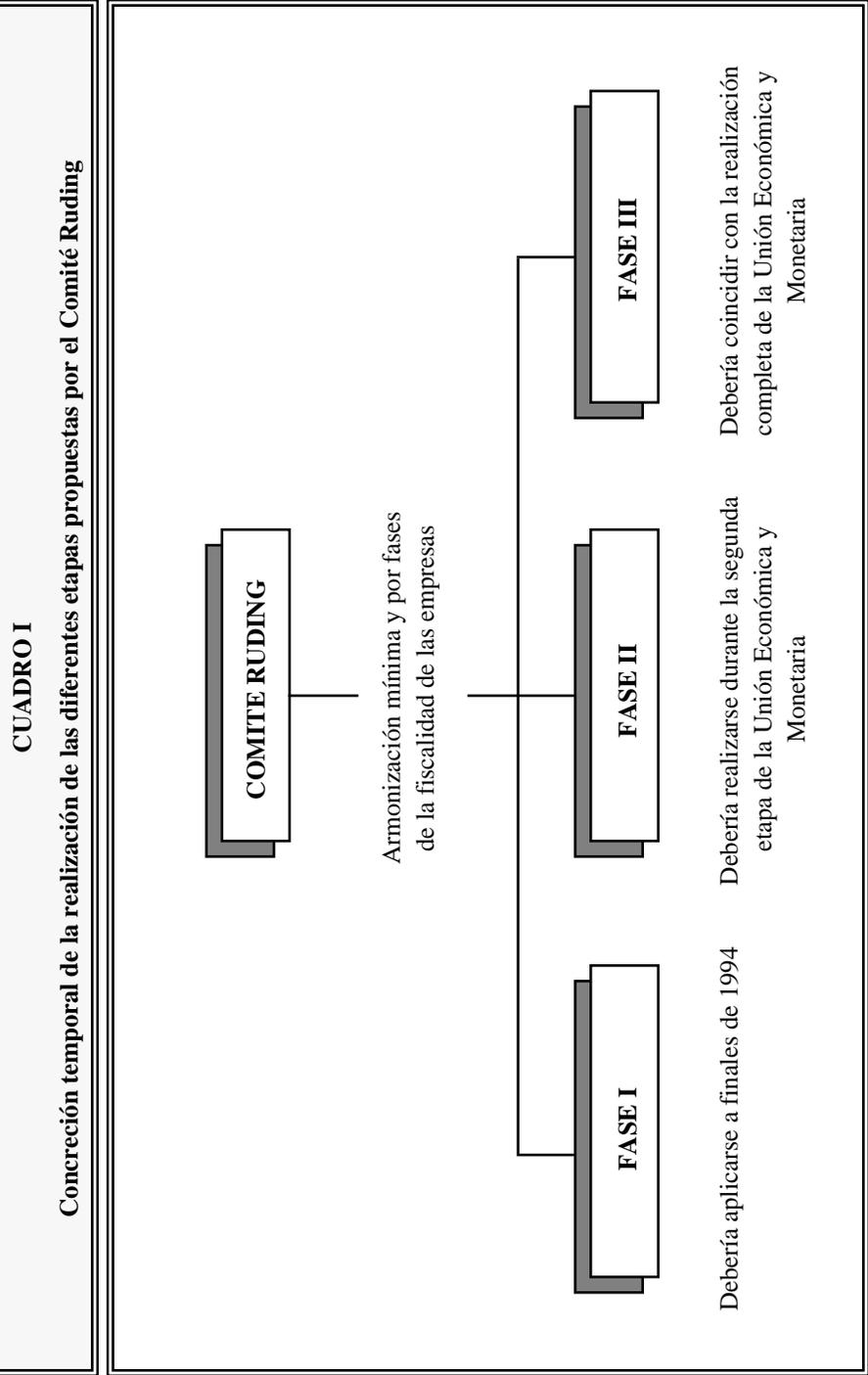
Por ello se propugna una armonización mínima y por fases, de modo que se eliminen las distorsiones más importantes.

El plan de trabajo se concreta en unas recomendaciones a realizar en tres fases. La concreción temporal de cuándo debería finalizarse el trabajo propuesto en cada una de las tres fases queda sintetizado en el *Cuadro I*.

Los objetivos a alcanzar en cada una de las fases citadas se refieren a: La eliminación de la doble imposición de flujos de ingresos transfronterizos y los Impuestos sobre Sociedades.

En cada uno de estos dos grandes temas se engloban y perfilan una serie de puntos, cada uno de los cuales se expone detallando la medida a adoptar y la fase concreta en la que debe abordarse.

Por nuestra parte, como se desprende del título del trabajo, solamente estudiamos el tema relativo al Impuesto sobre Sociedades. De él ofrecemos los tres *Cuadros II, III y IV*, como síntesis de los temas a abordar en cada una de las tres fases.



**CUADRO II**  
**Fase I**

Concepto	Recomendación	Medida a adoptar
Sistemas de impuestos.	Poner fin a la discriminación en materia de imposición de dividendos procedentes de beneficios realizados en otro Estado miembro: Se conseguiría examinar los diferentes planteamientos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los Estados miembros que aplican impuestos compensatorios a los dividendos procedentes de beneficios realizados en otro Estado miembro deberían autorizar la imputación del Impuesto sobre Sociedades pagado en el otro Estado miembro sobre beneficios distribuidos por una filial o sobre beneficios realizados por un establecimiento estable.</li> <li>- Los Estados miembros que ofrecen diferentes formas de reducción del impuesto para los dividendos que perciben los accionistas residentes de sociedades residentes deberían conceder reducciones equivalentes para los dividendos recibidos por accionistas residentes de sociedades de otros Estados miembros.</li> </ul>
Tipos normales del Impuesto sobre Sociedades.	Tipo normal mínimo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fijar un tipo nominal mínimo del impuesto en el 30%, aunque los beneficios se distribuyan o no en forma de beneficio.</li> </ul>
Base del Impuesto sobre Sociedades.	Crear un grupo de expertos encargado de proponer las medidas a adoptar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acercamiento de las reglas que rigen la determinación de la base fijando algunos mínimos.</li> </ul>
Amortización.	Proponer medidas para revisar los métodos actuales. Se parte de la base que el principio del coste histórico debe ser el que constituya la base de amortización. (Propuesta mediante Directiva).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libre elección entre amortización depreciable o lineal, para todos los activos amortizables (salvo construcción).</li> <li>- Las reglas de amortización particulares con un efecto de incentiva- ción deberían abrogarse.</li> </ul>
Activos incorporeales.	Propuesta de Directiva.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Régimen fiscal uniforme para la amortización del Fondo de Comercio y otros activos incorporeales.</li> </ul>

<b>Concepto</b>	<b>Recomendación</b>	<b>Medida a adoptar</b>
Valoración de stocks.	Método de valoración de salida de almacén.	– Libertad de elección entre FIFO, LIFO y coste medio.
Jubilaciones complementarias.	Estudio de la armonización de la deducción de las provisiones.	– Implicaciones de la armonización.
Deducción de las contribuciones desembolsadas por o para los trabajadores expatriados o a cajas de jubilación extranjeras.	Soluciones para que dichas cotizaciones resulten fiscalmente deducibles.	– No tiene interés saber si beneficios posteriores serán o no imponibles en el mismo Estado miembro.
Gastos de sedes centrales.	Propuesta de Directiva para establecer unas reglas relativas a la asignación de los gastos de sede y a la facturación de las prestaciones ofrecidas por los servicios centrales de los grupos.	– Definición de los «costes a cargo del accionista».
Aplazamiento de pérdidas.	Adoptar la Directiva.	– Aplazamiento a ejercicios ulteriores y anteriores de las pérdidas fiscales de las empresas.

**CUADRO III**  
**Fase II**

<b>Concepto</b>	<b>Recomendación</b>	<b>Medida a adoptar</b>
Tipo nominal de Impuesto sobre Sociedades.	Tipo nominal máximo.	Fijar un tipo nominal máximo del impuesto en el 40%.
Provisiones.	Propuesta de Directiva que autorice la deducción de ciertas provisiones.	Amortización de las provisiones relacionadas con créditos dudosos, garantías y riesgo de cambio.
Gastos y cargas profesionales.	Propuesta de Directiva de unas reglas comunes para su deducción.	Todos los gastos vinculados a una actividad comercial o profesional son deducibles.
Subcapitalización.	Definición y tratamiento.	Coordinar un planteamiento común de definición y tratamiento de la subcapitalización.
Plusvalías de activos.	Exoneración de las plusvalías sobre inmovilizado amortizable o no amortizable, en caso de reinversión (Propuesta de Directiva). Exoneración de las plusvalías realizadas al vender una participación de control (Propuesta de Directiva). Gravar las plusvalías realizadas sobre inmovilizaciones y participaciones de control siempre que no exista reinversión en un plazo determinado.	Exoneración siempre que sea en un plazo determinado y que la reinversión sea en inmovilizado amortizable o no amortizable, reduciéndose las plusvalías realizadas del coste fiscal de las nuevas inversiones (sistema roller-over). Exoneración siempre que sea en un plazo determinado, reduciéndose las plusvalías efectuadas del coste fiscal de los activos recién adquiridos y que la noción de participación de control se armonice. – Plusvalías gravadas al tipo normal. – Todas las plusvalías realizadas sobre inmovilizaciones así como activos financieros que no constituyen inversiones de tesorería, se debe tener en cuenta el efecto de la inflación en forma de un ajuste del coste de adquisición.

**CUADRO IV**  
**Fase III**

<b>Concepto</b>	<b>Recomendación</b>	<b>Medida a adoptar</b>
Sistemas de impuestos.	Partiendo del examen realizado de los diferentes planteamientos en la Fase I.	Examinar diferentes planteamientos y determinar la base más adecuada para un sistema común de Impuesto sobre Sociedades en la CE.
Definición de los beneficios impositivos.	Relación fiscalidad-contabilidad.	Medidas para reducir, a largo plazo, las diferencias entre la contabilidad mercantil y la contabilidad fiscal.

#### IV. EL ESTADO DE LA CUESTION EN LOS OBJETIVOS A ALCANZAR EN LA FASE I

Una vez detallados los puntos a trabajar en la Fase I y considerando que estos temas deberían aplicarse a finales de 1984, pasamos a exponer el estado de la cuestión en cada uno de los puntos allí expuestos.

Para ello, esquematizaremos nuestro trabajo siguiendo la estructura del Comité Ruding, con el objeto de ser claros y que la exposición sea lo más sistemática y consistente posible. No obstante, también ahora queremos precisar que no son analizados algunos de los temas bien por su misma naturaleza o porque no forman parte de nuestra especialidad, como el tema de las jubilaciones anticipadas o deducciones de las contribuciones desembolsadas por o para los trabajadores expatriados o a cajas de jubilación extranjeras, o bien porque no han sido recogidos por las legislaciones nacionales, como el tema de los denominados costes a cargo del accionista.

##### 1. Sistemas de impuestos.

A pesar que el tema ya fuera abordado a nivel comunitario por el Comité Neumark y en el *Informe Van den Tempel*, entre otros, todavía hoy debe comenzarse por este tema cuando se trata de estudiar la armonización fiscal del Impuesto sobre Sociedades. En tal sentido el *Informe del Comité Ruding* afirma que debería ponerse fin a la discriminación en materia impositiva de los dividendos procedentes de beneficios realizados en otro Estado miembro.

Tras proponer dos caminos, el Informe concluye este apartado afirmando que en la primera fase habría que examinar diferentes planteamientos y determinar el que constituye la base más adecuada para un sistema común.

Por nuestra parte, en el *Cuadro V* ofrecemos el régimen recogido en las legislaciones nacionales, así como los procedimientos de imputación, a nivel de receptor de los dividendos, en vigor en cada Estado miembro.

En cuanto al régimen nos encontramos que Portugal, Luxemburgo y Holanda todavía mantienen el sistema clásico. Alemania e Italia utilizan el régimen de imputación total, aunque con doble tipo en el caso alemán. El resto de Estados miembros han adoptado el régimen de imputación parcial, si bien no homogéneamente.

En cuanto al procedimiento de imputación y del sistema del crédito fiscal para el accionista, a nuestros efectos señalar que entendemos es a este tema al que directamente hace referencia el *Informe del Comité Ruding*.

**CUADRO V**  
**Sistemas impositivos**

<b>Concepto</b>	<b>Régimen</b>	<b>Procedimiento de imputación a nivel del beneficiario de los dividendos</b>
<b>País</b>		
<b>Alemania</b>	Imputación total con doble tipo impositivo.	Imputación total.
<b>Bélgica</b>	Imputación parcial.	Imputación a la altura del 50% del beneficio distribuido tras la deducción de los impuestos sobre las rentas del capital.
<b>Dinamarca</b>	Imputación parcial.	Imputación a la altura del 20/25% de los beneficios distribuidos.
<b>España</b>	Imputación parcial.	Imputación a la altura del 9,1% de los beneficios distribuidos.
<b>Francia</b>	Imputación parcial con doble tipo impositivo.	Imputación bajo forma de crédito a la altura del 50% de los beneficios distribuidos.
<b>Grecia</b>	Los beneficios distribuidos están excluidos íntegramente del asiento.	Los beneficios distribuidos están sometidos al impuesto sobre las rentas del capital imponible en el Impuesto sobre la Renta.
<b>Holanda</b>	Sistema clásico.	No existe imputación.
<b>Irlanda</b>	Imputación parcial.	Imputación a la altura del 32/68 del beneficio distribuido.
<b>Italia</b>	Imputación total del Impuesto Nacional.	Imputación a la altura del 9/16 de los beneficios distribuidos.
<b>Luxemburgo</b>	Sistema clásico.	No hay imputación.
<b>Portugal</b>	Sistema clásico.	No hay imputación.
<b>Reino Unido</b>	Imputación parcial.	Imputación a la altura del 25/75 de los beneficios distribuidos.

Elaborado a partir de Comunidades Europeas. Dossier de Recherche et Documentation, 1990, págs. 26 a y b.

## 2. Tipo nominal mínimo.

El Comité Ruding propone que la Comisión prepare un Proyecto de Directiva que fije un tipo nominal mínimo del Impuesto sobre Sociedades, en el 30%, aplicable a todos los Estados miembros. Este tipo mínimo es independiente de si los beneficios se distribuyen o no en forma de dividendos.

Para abordar este punto, veamos cuál es la situación de la fiscalidad de las empresas en la Comunidad Europea, a través del *Cuadro VI*, donde se exponen los tipos base por países, así como algunas observaciones y comentarios que consideramos de interés.

De la información suministrada por el Cuadro podemos señalar que el objetivo propuesto, con respecto a un tipo mínimo del Impuesto sobre Sociedades del 30%, ya es una realidad en todos los Estados miembros, si exceptuamos el caso especial del 27% aplicado en el Reino Unido para empresas pequeñas.

Conviene recordar que las empresas pequeñas son aquellas cuyos beneficios son inferiores a 200.000 libras esterlinas. A este respecto, resulta curiosa la posición británica si consideramos que, desde el punto de vista de información financiera, el Reino Unido no ofrece prácticamente exenciones ni tratos especiales o diferenciales a las empresas de dimensiones pequeñas.

**CUADRO VI**  
**Tipos nominales base existentes en los Estados miembros**

Concepto País	Tipo base	Observaciones
<b>Alemania</b>	36% sobre beneficios distribuidos. 50% sobre beneficios no distribuidos.	-
<b>Bélgica</b>	43% (está previsto a partir del 91 los tipos del 39%).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipo del 29% para bases imponibles inferiores a 1.000.000 de Francos Belgas.</li> <li>- Tipo del 37% para rentas imponibles entre 1.000.000 y 3.600.000 Francos Belgas.</li> <li>- No existen reducciones en el tipo cuando se distribuye un dividendo más del 13% del capital.</li> </ul>
<b>Dinamarca</b>	40%.	-
<b>España</b>	35%.	-
<b>Francia</b>	37% sobre beneficios distribuidos. 42% sobre beneficios no distribuidos.	-
<b>Grecia</b>	46% sobre beneficios no distribuidos.	- Existen tipos reducidos sobre los beneficios no distribuidos por sectores de actividad entre 35% y 40%.
<b>Holanda</b>	40% o 35%.	- 40% para el primer tramo de renta imponible, fijado en 250.000 Florines, para el resto el 35%.
<b>Irlanda</b>	40%.	- Tipo del 10% para las empresas de transformación.
<b>Italia</b>	36%.	- Impuestos locales deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Concepto País	Tipo base	Observaciones
<b>Luxemburgo</b>	20/30/40%.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipos escalonados según la renta imponible 20%-30%-34%.</li> </ul>
<b>Portugal</b>	36,5%. (40,15%)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las empresas cuyos ingresos por actividades agrícolas exceden el 60% de los ingresos tienen unos tipos reducidos.</li> <li>- Generalmente, el Impuesto sobre Sociedades de 40,15% sobre la base de un suplemento comunal del 10% del impuesto.</li> </ul>
<b>Reino Unido</b>	35%.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipo reducido del 25% para empresas pequeñas.</li> <li>- Excepciones empresas petroleras.</li> </ul>

Elaborado a partir de Comunidades Europeas. Dossier de Recherche et Documentation, 1990, págs. 26 a y b.

### 3. Base del Impuesto sobre Sociedades.

Como un estudio importante y que supondría un avance significativo, el Comité Ruding apunta un acercamiento de las reglas que rigen la determinación de la base fijando algunos estándares mínimos.

En el *Cuadro VII* se concretan y delimitan los conceptos que perfilan la base imponible en cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Este punto sirve como una aproximación al tema, ya que permite comparar la delimitación de la base imponible, a la vez que entendemos que es, como volveremos en su momento, en este aspecto precisamente donde mayores dificultades deben encontrarse en todo intento de armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades.

**CUADRO VII**  
**Delimitación de la base imponible**

País	Concepto
<b>Alemania</b>	La base imponible se calcula desde los libros contables -preparados de acuerdo a normas fiscales-.
<b>Bélgica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El resultado fiscal se calcula sobre la base de los libros contables.</li> <li>- Los gastos para ser deducibles deben:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ser auténticos.</li> <li>- Estar relacionados con el objeto social de la empresa.</li> </ul> </li> <li>- Existe una serie de gastos expresamente excluidos: Comisiones encubiertas; gastos suntuarios, multas y sanciones; Impuesto sobre Sociedades; impuestos a no residentes, etc.</li> </ul>
<b>Dinamarca</b>	Los beneficios sujetos al impuesto se determinan sobre la base de «los principios generalmente admitidos», ajustándolos a ciertos criterios de la legislación sobre impuestos, por tanto tienen incidencia las cuotas de amortización y provisión para inventariables.
<b>España</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Como norma general, el beneficio sujeto se calcula mediante la suma del beneficio contable neto y de los incrementos o decrementos de ingresos extraordinarios.</li> <li>- Se admite el procedimiento de establecer la base como diferencia entre los activos al principio y al final del ejercicio contable.</li> <li>- Los libros contables deben ajustarse para ofrecer los efectos de las normas fiscales en las cuentas.</li> </ul>

Concepto País	
<b>Francia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La renta se basa en los beneficios de la contabilidad preparada para acoger las específicas normas contables dentro de la contabilidad.</li> <li>- Los ajustes más importantes incluyen el reintegro de los impuestos y algunos gastos considerados excesivos o no aplicados a los objetivos de la sociedad.</li> <li>- Existen ingresos con tratamiento fiscal específico, tales como plusvalías a largo plazo, ingresos de la propiedad intelectual, dividendos de las subsidiarias, etc.</li> </ul>
<b>Grecia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El beneficio fiscal se determina sobre la base de los ingresos contables ajustados mediante deducciones o reincorporaciones exigidas por los objetivos de tipo fiscal.</li> <li>- Ciertas rentas están excluidas de la base imponible, tales como dividendos e intereses relacionados con depósitos o préstamos gubernamentales.</li> </ul>
<b>Holanda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las normas para determinar la base de la renta de sociedades, en principio, son independientes de los principios y métodos contables.</li> <li>- Con todo, como la renta fiscal se determina en referencia a la práctica «general accounting principles» y de acuerdo con los principios del «sound business practice» las diferencias con el cálculo del beneficio contable son muy pocas.</li> <li>- Todo método contable es válido legalmente si se justifica y si se usa consistentemente. De igual modo cualquier método de valoración es válido si está de acuerdo con el «sound business practice».</li> <li>- La consulta al inspector local de impuestos es frecuente.</li> <li>- Hay cierta clase de rentas que no son gravables y, consiguientemente, los gastos para su obtención no son deducibles.</li> </ul>

Concepto País	
<b>Irlanda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los beneficios fiscales se determinan de la misma forma que los beneficios contables, si bien son necesarios algunos ajustes, siendo los más importantes los ajustes relativos a los registros de amortización, los costes relativos a la organización de la sociedad o al incremento del capital, multas y gastos de representación.</li> <li>- Algunos procedimientos están exentos de impuestos (royalties de patentes desarrolladas en Irlanda, rentas de subsidiarias, etc.) o reciben tratamiento especial (plusvalías).</li> </ul>
<b>Italia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La renta imponible se determina sobre la base de los beneficios contables ajustados a las reglas fiscales.</li> <li>- Los ajustes más importantes, los relativos a las deducciones de la renta exenta (subsidiros del Estado por inversiones en ciertas áreas, intereses de inversiones del Tesoro Público) así como rentas ligadas a retenciones en origen. Sin embargo, los gastos relativos a rentas exentas son deducibles.</li> </ul>
<b>Luxemburgo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El impuesto sobre la renta de las sociedades se determina desde la contabilidad, tras ciertos ajustes.</li> <li>- Los impuestos sobre la riqueza, las dietas y representaciones del director, las donaciones, atenciones y otras deben ser tratados como distribuciones anticipadas de beneficios.</li> </ul>
<b>Portugal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La renta sometida al Impuesto sobre Sociedades se determina sobre la base de la contabilidad ajustada por reglas fiscales específicas.</li> </ul>
<b>Reino Unido</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La renta se determina de acuerdo a los «general accounting principles» de la contabilidad pero de acuerdo con ciertas exigencias fiscales del Reino Unido.</li> <li>- Tales ajustes pueden tener un efecto importante sobre la renta imponible, cual es el caso de los métodos contables para el cálculo de las amortizaciones, que deben ser sustituidas por los «capital allowances».</li> </ul>

Elaboración propia a partir de J. Tirad (1990)

#### 4. Amortizaciones.

En el tema relativo a las dotaciones a la amortización, el Comité Ruding señala que la Comisión proponga una Directiva con medidas para revisar los métodos aplicados actualmente. Se propone la utilización generalizada del principio del coste histórico como base constitutiva de amortización.

Este hecho supone que el método general de valoración aceptado es el del coste histórico, debiendo valorarse los bienes por el precio de adquisición o coste de producción, según sean adquiridos del exterior o fabricados por la propia empresa.

La adopción de este criterio de valoración está de acuerdo con lo propuesto en la IV Directiva del Derecho de sociedades comunitario cuando señala como principio general de valoración el del coste histórico, no obstante, y a título de excepción, se admiten criterios de valoración más evolucionados.

En cuanto al método de amortización a aplicar se señala la libre elección por parte de la empresa entre la amortización regresiva o la lineal para todos los activos amortizables, salvo la construcción.

Se precisa que el tipo a aplicar según una amortización regresiva no debería ser el triple del de la amortización lineal. También se propone la abolición de reglas especiales que tienen un efecto de incentivación fiscal.

Para ver hasta qué punto las actuales prácticas de los Estados miembros se adecuan o no a estas proposiciones, ofrecemos el *Cuadro VIII*.

La armonización en estos aspectos resulta bastante complicada, pues la divergencia existente actualmente es significativa. Existen varios puntos sobre los que incide el Comité Ruding:

1. Aceptación de que la base de cálculo de las amortizaciones se establezca mediante el coste histórico:

En este apartado señalar que el criterio del coste histórico está bastante generalizado en todos los países comunitarios, lo cual no significa que en todas las legislaciones sea el único ni el principal criterio de fijación de la base, cual es el caso holandés.

Por lo demás, aun fijado como el criterio de cálculo, no tiene el mismo significado para todos los Estados miembros, como es el caso de aquellos cuyas legislaciones fiscales contemplan el valor del bien, tras ser revalorizado de acuerdo a las leyes especiales, como sinónimo de coste histórico al calcular las dotaciones para amortizaciones, por ejemplo, Francia y España.

## 2. Elección por parte de la sociedad del método de cálculo entre el lineal y el regresivo:

La propuesta de los métodos de amortización lineal o regresivo resulta muy adecuada ya que son métodos admitidos y utilizados en todos los Estados, salvo Irlanda e Italia.

Problema distinto es la propuesta relativa a que la elección entre cualquiera de ambos métodos la pueda realizar la propia empresa, en cuyo caso parece que el camino puede ser largo.

## 3. Abolición de incentivos fiscales con causa en la amortización:

Este apartado supone la no aceptación de la práctica habitual de las legislaciones fiscales de los Estados miembros, ya que en todas ellas se contempla la existencia de los mismos.

En este punto resulta interesante hacer una reflexión sobre este tema, por la gran incidencia que tiene su inclusión o exclusión sobre la riqueza generada por la empresa. El alisamiento de beneficios resulta hoy en día una práctica bastante habitual en la gestión empresarial, por lo que tomar medidas para combatirlo resulta sin lugar a dudas conveniente.

La convergencia entre la amortización fiscal y la amortización técnica parece adecuada, aunque debería, desde nuestro punto de vista, contemplarse alguna vía de solución ante casos especiales.

**CUADRO VIII**  
**Amortizaciones**

País	Concepto	Base: Coste histórico	Elección por la sociedad del método		Existencia de incentivo	Tipos
			Lineal o regresivo, salvo construcciones	El regresivo < a 3 veces el lineal		
Alemania		Sí	No	Sí	Sí	<p>Se basan en la previsión de vida útil, pero existen cuadros publicados por las autoridades fiscales.</p> <p>En el cálculo sobre base decreciente queda limitado a un máximo del 30%.</p>
Bélgica		Sí	Sí	No	Sí	<p>– Como norma se basan en la vida útil estimada.</p> <p>– Los tipos generales en el método lineal constante son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Edificios administrativos 3%.</li> <li>– Edificios industriales 5%.</li> <li>– Elementos de producción 10-20%.</li> <li>– Elementos de oficina 10-15-20%.</li> <li>– Vehículos 20-25%.</li> <li>– Pequeños equipos 33-100%.</li> </ul> <p>– Los tipos para base decreciente no pueden exceder del doble del tipo aplicado en el método lineal.</p>

País	Concepto	Base: Coste histórico	Elección por la sociedad del método		Existencia de incentivo	Tipos
			Lineal o regresivo, salvo construcciones	El regresivo < a 3 veces el lineal		
<b>Dinamarca</b>		Sí, pero con un tratamiento muy específico	Sí	-	Sí	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Están calculados sobre la base de vida útil normal, si bien existen tablas publicadas por las autoridades fiscales:</li> <li>- Edificios industriales 6% hasta el 60% del valor y el 20% desde entonces.</li> <li>- Otros: 4% hasta el 40% y desde entonces el 1%.</li> </ul>
<b>España</b>		Sí  (Por leyes especiales se admiten valores revalorizados)	Sí	Sí	Sí	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Están calculados sobre la vida normal útil.</li> <li>- Las autoridades fiscales tienen establecidas tablas de tipos máximos y mínimos.</li> <li>- Los tipos generares son: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bienes raíces industriales 2%.</li> <li>- Edificios industriales 3%.</li> <li>- Equipos 6-10%.</li> <li>- Automóviles 15%.</li> <li>- Informática 25%. (Según normativa recientemente aprobada).</li> </ul> </li> <li>- Los tipos para base decreciente son los relevantes para la lineal constante multiplicados por un factor que oscila entre el 1,5 y el 2,5 de acuerdo con la vida útil del activo.</li> <li>- Para los elementos de segunda mano la amortización es el duplo del estándar sobre la mitad del período máximo.</li> </ul>

País	Concepto	Base: Coste histórico	Elección por la sociedad del método		Existencia de incentivo	Tipos
			Lineal o regresivo, salvo construcciones	El regresivo < a 3 veces el lineal		
Francia		Sí (Por leyes especiales se admiten valores revalorizados)	No	Sí	Sí	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Línea férrea de tipos de acuerdo con la vida útil y normal del bien y en relación con la práctica profesional.</li> <li>- Los tipos para base decreciente son los mismos que para la lineal constante multiplicados por un coeficiente que varía entre 1,5 y 2,5 dependiendo de la posibilidad de duración en uso.</li> </ul>
Grecia		Sí	No	-	Sí	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vienen determinados por ley.</li> <li>- Los más generalizados son: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Edificios industriales 8%.</li> <li>- Otros edificios 5-12%.</li> <li>- Mobiliario y equipos 15-20%.</li> <li>- Planta industrial 135%.</li> <li>- Automóviles 20%.</li> <li>- Elementos de transporte 20%.</li> </ul> </li> <li>- Sólo en las áreas incentivadas fiscalmente cabe amortización acelerada.</li> </ul>

País	Concepto	Base: Coste histórico	Elección por la sociedad del método		Existencia de incentivo	Tipos
			Lineal o regresivo, salvo construcciones	El regresivo < a 3 veces el lineal		
<b>Holanda</b>		No	Sí	-	-	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La base es el coste, la vida económica y el valor residual.</li> <li>- Elegido por el sujeto pasivo, difícilmente se cambia por razón de que se calcularon realmente sobre la vida económicamente útil de los activos.</li> <li>- Los más generalizados son: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Construcciones comerciales 1,5-3%.</li> <li>- Construcciones industriales 1,5-4%.</li> <li>- Equipo industrial 10%.</li> <li>- Mobiliarios y herramientas 20%.</li> </ul> </li> <li>- Las autoridades fiscales no tienen establecidas tablas.</li> </ul>
<b>Irlanda</b>		Régimen transitorio. Se tiende hacia el coste histórico	No	-	Sí	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vienen determinados por la ley, al margen de la vida económica normal de los activos.</li> <li>- Los tipos usuales van del 10 al 25% de acuerdo con la naturaleza de los activos.</li> <li>- Caben situaciones específicas, especialmente significativas para el área de «Docks de Customs House Shannon» y algunas áreas urbanas.</li> </ul>
<b>Italia</b>		Sí	No	-	Sí	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipos publicados por el Ministerio de Finanzas.</li> <li>- Puede aplicarse amortización acelerada.</li> </ul>

Concepto País	Base: Coste histórico	Elección por la sociedad del método		Existencia de incentivo	Tipos
		Lineal o regresivo, salvo construcciones	El regresivo < a 3 veces el lineal		
<b>Luxemburgo</b>	Sí	Sí	Sí	-	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vienen determinados por la costumbre.</li> <li>- Para edificios 3-5%.</li> <li>- Equipamiento 20%.</li> <li>- Vehículos 25%.</li> <li>- Para equipos de oficina y utillaje el criterio es la obsolescencia técnica y en base decreciente se puede incrementar el cuádruplo del lineal, sin exceder el 40%.</li> </ul>
<b>Portugal</b>	Sí	Sí	-	Sí	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La legislación establece para cada sector industrial los tipos oficiales.</li> <li>- Si no existe tipo específico se utiliza el mínimo estándar oficial.</li> <li>- Los de segunda mano deben ser amortizados de acuerdo con la vida económica esperada.</li> <li>- Los tipos más generalizados son: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Edificios comerciales 2%.</li> <li>- Edificios industriales 5%.</li> <li>- Instalaciones 5-17%.</li> <li>- Equipos 7,5-25%.</li> <li>- Vehículos 12,5-25%.</li> <li>- Pequeñas herramientas 10-50%.</li> </ul> </li> <li>- Los tipos establecidos pueden ser incrementados o reducidos en un 50% en función del uso intensivo.</li> </ul>

Concepto País	Base: Coste histórico	Elección por la sociedad del método		Existencia de incentivo	Tipos
<b>Reino Unido</b>	Se tiende al coste histórico	Lineal o regresivo, salvo construcciones	Sí	El regresivo < a 3 veces el lineal	Planta y maquinaria 25%. Vehículos privados 25%. Otros vehículos 25%. Edificios industriales 4%. Edificios agrícolas 4%. Patentes y marcas 25%. Investigación científica 100%.

## 5. Tratamiento de los activos incorporeales.

El Comité Ruding anima a la Comisión a proponer, mediante Directiva, un régimen fiscal uniforme para la amortización del «goodwill» y otros activos incorporeales.

La situación actual del fondo de comercio, patentes y marcas y gastos en I + D en la Europa de los Doce es tal como se recoge en el *Cuadro IX*. Hemos añadido también, por su especial naturaleza, el tratamiento de los gastos de establecimiento.

Como se desprende del Cuadro existe un tratamiento muy dispar entre los Estados miembros en materia fiscal. Por ello, quizás será interesante adoptar alguna medida que estuviera en relación con lo propuesto en la IV Directiva del Derecho de sociedades.

En líneas generales se señala que los gastos de establecimiento se sanearán en un plazo máximo de 5 años (art. 34 de la Directiva 78/660/CEE, de 14 de agosto, DO L 222, pág.11). Los gastos de investigación y desarrollo también se sanearán en 5 años, aunque los Estados miembros pueden autorizar, excepcionalmente, variaciones de este criterio general (art. 37 & 1). El fondo de comercio se saneará igualmente en 5 años, aunque los Estados miembros podrán autorizar a las sociedades para que amorticen sistemáticamente el «good-will» en un período limitado y superior a 5 años, siempre que dicho período no exceda del tiempo de utilización del activo (art. 37 & 2). En cuanto a las patentes y marcas les debe ser aplicable el mismo criterio.

**CUADRO IX**  
**Activos inmateriales**

<b>País</b>	<b>Concepto</b>	<b>Goodwill</b>	<b>Patentes y marcas</b>	<b>I + D</b>	<b>Gastos de establecimiento</b>
<b>Alemania</b>	15 años.	15 años.	Durante el tiempo que se usan.	Se deduce del ejercicio.	Pueden ser deducidos de los ingresos del mismo ejercicio en que se producen.
<b>Bélgica</b>	En función de la disminución del valor. Mínimo 5 años.	En función de la disminución del valor. Mínimo 5 años.	En función de la pérdida de valor.	3 años.	Pueden ser deducidos o amortizados en el período que determina el sujeto pasivo.
<b>Dinamarca</b>	No es amortizable.	No es amortizable.	Si se han adquirido: 10 años.	Se imputa al ejercicio o 5 años.	Ni son deducibles ni amortizables.
<b>España</b>	Si se ha adquirido: 10 años.	Si se ha adquirido: 10 años.	Durante su duración.	10 años.	Deben ser amortizados en un período máximo de 10 años.
<b>Francia</b>	No es amortizable.	No es amortizable.	—	Se imputa al ejercicio o 5 años.	Se pueden deducir en el ejercicio o amortizarlos en un plazo máximo de 5 años según el método lineal constante.
<b>Grecia</b>	Puede ser amortizado.	Puede ser amortizado.	Si «royalties» se deducen del ejercicio.	Puede ser amortizado.	Se pueden deducir en el ejercicio o amortizar en un período que no puede exceder los 10 años.
<b>Holanda</b>	Si adquirido: Amortizable. En general 5 años.	Si adquirido: Amortizable. En general 5 años.	Si adquirido: Amortizable. En general 5 años.	Si adquirido: Amortizable. En general 5 años.	Deben ser deducidos inmediatamente.

País	Concepto	Goodwill	Patentes y marcas	I + D	Gastos de establecimiento
<b>Irlanda</b>	No es amortizable.	17 años si son cualificadas como amortizables, si no al ejercicio.	-	Ni deducibles ni amortizables.	
<b>Italia</b>	Si adquirido: 5 años o más.	Durante la vida útil o en 3 años.	Se imputan al ejercicio o 5 años.	Los gastos relacionados con la organización y puesta a punto son deducibles en un período que dura hasta el 5.º ejercicio fiscal, a un máximo anual del 20%. Los gastos relacionados con la puesta a punto de una reorganización son deducibles de la renta del ejercicio en que se realicen o bien en partes iguales durante 5 ejercicios.	
<b>Luxemburgo</b>	Es amortizable.	Sólo son amortizables, si actividades pierden su valor por el transcurso del tiempo.	Sólo son amortizables, si activado pierde valor por el transcurso del tiempo.	Pueden ser deducidos o amortizados en un período de 2 a 5 años.	
<b>Portugal</b>	No es amortizable.	Al ejercicio.	Al ejercicio.	Deben ser activados y cabe la amortización durante 3 años.	
<b>Reino Unido</b>	No es amortizable.	25% del valor en balance, salvo las marcas comerciales.	-	No son deducibles ni amortizables, salvo las disposiciones especiales.	

## 6. Existencias.

La problemática contable y fiscal de las existencias es planteada en las recomendaciones del Comité Ruding a través de los métodos de valoración de las salidas de almacén. Se señala que las empresas deberían tener libertad de elección entre los métodos FIFO, LIFO o coste medio.

Para plantear la armonización de este punto presentamos el *Cuadro X*, donde se recogen tres aspectos fundamentales respecto a la valoración de stocks. Por una parte, se señala aquellos países en los que el criterio de valoración es el menor entre el coste y el valor de mercado. Se precisa qué se entiende en la legislación fiscal por valor de coste en cada uno de los Estados miembros. Finalmente, se indican los métodos admitidos para valorar las salidas de almacén.

Como puede observarse en todos los países, salvo España que sólo recoge en la legislación fiscal el precio de adquisición o el coste de producción, se admite la valoración menor entre el coste y el valor de mercado.

Con respecto a los métodos de valoración la disparidad es grande. Los criterios FIFO, LIFO y precio medio son admitidos en Alemania, Bélgica e Italia. Dinamarca e Irlanda sólo admiten el FIFO, siendo éste el más generalizado en la práctica de las empresas del Reino Unido. El criterio LIFO no es admitido por las legislaciones fiscales de España, Francia y Luxemburgo. Holanda, por su parte, admite el FIFO y el LIFO.

**CUADRO X**  
**Valor existencias**

<b>País</b>	<b>Concepto</b>	<b>El menor entre valor coste y valor mercado</b>	<b>Definición valor coste</b>	<b>Métodos</b>
<b>Alemania</b>		Sí	Gastos ocasionados por la utilización de materiales y por el coste de servicios para la fabricación de un producto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Precio medio ponderado.</li> <li>- Fifo.</li> <li>- Lifo desde 1990.</li> </ul>
<b>Bélgica</b>		Sí	Precio de compra + costes directos de producción, siendo optativo incluir los costes indirectos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Precio medio ponderado.</li> <li>- Fifo.</li> <li>- Lifo.</li> <li>- No precio reposición.</li> </ul>
<b>Dinamarca</b>		Sí	No nos consta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sólo se admite el Fifo.</li> </ul>
<b>España</b>		No	Coste materias primas + costes directos y un porcentaje de los costes indirectos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Precio medio ponderado.</li> <li>- No se admite coste reposición ni Lifo.</li> </ul>
<b>Francia</b>		Sí	Coste del consumo de materias primas + gastos directos + porcentaje de costes indirectos, con exclusión de los gastos financieros.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coste histórico.</li> <li>- Métodos de cálculo: Precio medio ponderado. Fifo.</li> <li>- No se admite el Lifo.</li> <li>- Si no es identificable el inventario se admite el uso del método valor coste medio ponderado o el Fifo.</li> </ul>

País	Concepto	El menor entre valor coste y valor mercado	Definición valor coste	Métodos
<b>Grecia</b>	Sí	No nos consta.	(Siempre que sean consistentemente utilizados). – Fifo. – Lifo. – Costes totales. – Costes estándar.	
<b>Holanda</b>	Sí	Suma sacrificada por la empresa para la obtención del bien.	– Lifo y Fifo.	
<b>Irlanda</b>	Sí	No nos consta.	– Sólo el Fifo.	
<b>Italia</b>	Sí	Precio de compra + contraprestaciones y gastos accesorios de imputación directa, con exclusión de los intereses pasivos y gastos generales.	– En general: Lifo. – En particular: • Fifo. • Precios medios ponderados.	
<b>Luxemburgo</b>	Sí	Comprende todos los gastos asumidos por el sujeto en orden a la fabricación del bien de referencia. Es decir: Materias primas, costes directos, incluidas amortizaciones. Quedan fuera los intereses, gastos generales y de venta.	– Se admite cualquier método de valoración, salvo Lifo.	
<b>Portugal</b>	Sí	No nos consta.	– Si son concordantes con la práctica del comercio o bien fueran admitidos por un auditor. – Usados consistentemente.	
<b>Reino Unido</b>	Sí	Precio de adquisición + gastos de fabricación + gastos de adquisición materias primas; no gastos financieros.	– El más generalizado el Fifo, ya que, se entiende, los otros métodos reflejan más inexactamente la posición real.	

## 7. Aplazamiento de pérdidas.

En este punto, el Comité Ruding señala que la Comisión debería adoptar, mediante Directiva, una propuesta de aplazamiento de las pérdidas fiscales de las empresas a ejercicios anteriores o posteriores.

Para conocer cuál es la postura actual de los doce Estados miembros, vamos a analizar la elección entre cargar las pérdidas a remanentes de ejercicios anteriores o imputarlas a ejercicios posteriores, así como el número de años disponibles para ello. En el *Cuadro XI* se ofrece un resumen de las posturas que, en la legislación vigente para el ejercicio 1991, tienen adoptadas los Estados comunitarios respecto al cargo de las pérdidas fiscales a ejercicios anteriores o posteriores, así como algunas reglas especiales que consideramos de interés.

La mayoría de países comunitarios optan por aplazar las pérdidas fiscales a ejercicios posteriores, salvo Holanda y Reino Unido que admiten tanto los ejercicios posteriores como los anteriores siempre que existan beneficios no distribuidos. Irlanda, por su parte, no admite el aplazamiento.

El período de aplazamiento más generalizado es de cinco años, destacando los dos años establecidos en la legislación alemana y la indefinición temporal señalada por la legislación belga. Por su parte en Holanda se ofrece la posibilidad de aplazar pérdidas fiscales durante once años, pues se admiten los tres ejercicios anteriores y los ocho siguientes.

**CUADRO XI**  
**Aplazamiento de las pérdidas**

País	Concepto	Con cargo a ejercicios		Reglas especiales
		Anteriores	Posteriores	
<b>Alemania</b>		No	2	Pero también pueden aplicarse sin límite a resultados o beneficios no distribuidos. No se admite sanearlas si la sociedad cambia, en un 75%, la propiedad de las acciones. Entonces debe simultáneamente reducir y ampliar capital.
<b>Bélgica</b>		No	Sin límite	Si hubo exención impositiva por aportación de activos y en los supuestos de absorción o fusión: Serán deducibles en la proporción del valor fiscal neto absorbido o fusionado antes de la aportación.
<b>Dinamarca</b>		No	5	No se exige que el negocio continúe siendo el mismo.
<b>España</b>		No	5	-
<b>Francia</b>		No	5	La fracción de pérdidas correspondiente a amortización no tiene límite temporal. Se pueden sanear de los 3 ejercicios precedentes, si no fueron distribuidos los beneficios.
<b>Grecia</b>		No	5	-
<b>Holanda</b>		3	8	Las de arranque son deducibles sin limitación de tiempo, compensándolas de beneficios. Las ordinarias se compensan con cargo a los 3 ejercicios anteriores u 8 siguientes.

País	Concepto	Con cargo a ejercicios		Reglas especiales
		Anteriores	Posteriores	
<b>Irlanda</b>		No	No	La norma no puede aplicarse a las plusvalías aforadas en empresas en zonas en desarrollo. Pueden sanearse con ingresos de la misma naturaleza. Deben compensarse con beneficios de empresas del grupo, tras ser transferidas.
<b>Italia</b>		No	5	En el supuesto de fusión, la sociedad sobrevenida puede sanearlas con beneficios de ella, siempre que no excedan de los activos netos de las sociedades fusionadas.
<b>Luxemburgo</b>		No	5	Sólo cabe sanear mientras sea el mismo titular; no cabe en supuesto de transformación, sustitución, creación o fusión.
<b>Portugal</b>		No	5	—
<b>Reino Unido</b>		Sí	Sí	Las pérdidas fiscales pueden ser transferidas dentro de empresas del grupo para ser compensadas en el mismo ejercicio.

## 8. Nivel de desarrollo actual.

Una vez recogidas las posiciones actuales seguidas por cada país en los temas a abordar en la Fase I, queremos sintetizar las ideas expuestas señalando si el objetivo propuesto por el Comité Ruding está ya alcanzado total o parcialmente o, por contra, la disparidad existente es aún muy importante.

Para ello ofrecemos el *Cuadro XII* donde se recoge, desde nuestro punto de vista, una síntesis del estado actual del tema propuesto, así como el nivel de desarrollo actual del objetivo perseguido.

En síntesis, como objetivos alcanzados se destacan la consecución de un tipo nominal mínimo (al menos en referencia a las sociedades de capital), recomendación esta que es un hecho en todos los Estados miembros; la aceptación y utilización del coste histórico como base para la determinación de las dotaciones a las amortizaciones; así como la general aceptación de los métodos de amortización lineal o regresivo.

En cuanto a conceptos en los que nos encontramos a gran distancia del objetivo a alcanzar destacan la gran diversidad existente en los sistemas de impuestos utilizados, la gran discrepancia de la base del Impuesto sobre Sociedades, la disparidad de tratamiento por parte del Comité con respecto a las políticas seguidas en la admisión de incentivos fiscales de amortización en los países miembros, y la gran discrepancia en cuanto al tratamiento de activos incorporeales.

**CUADRO XII**  
**Nivel de desarrollo actual en la Fase I**

Concepto	Estado actual	Objetivo
- Sistemas de impuestos.	- Gran diversidad en el régimen y los procedimientos.	No conseguido.
- Tipo nominal mínimo.	- La recomendación es un hecho en todos los Estados miembros.	Conseguido.
- Base del Impuesto sobre Sociedades.	- Todavía gran discrepancia. Como primera aproximación parece sería relativamente sencillo.	No conseguido.
- Amortización: • Base coste histórico. • Tipo lineal o regresivo. • Incentivos fiscales.	- Aceptación y utilización generalizada. - Aplicados por una amplia mayoría. - Admisión de incentivos fiscales.	Conseguido. De general aceptación. No conseguido.
- Activos incorporeales.	- Discrepancia en cuanto a la amortización.	No conseguido.
- Existencias.	- Aceptado con generalidad, pero con discrepancias considerables.	Conseguido parcialmente.
- Aplazamiento de pérdidas.	- Compensación de pérdidas con ejercicios posteriores pero sin acuerdo en el período de tiempo.	Conseguido parcialmente.

## V. EL ESTADO DE LA CUESTION EN LOS OBJETIVOS A ALCANZAR EN LA FASE II

Tal y como hemos expuesto en el apartado 2 del epígrafe III, la Fase II debería realizarse durante la segunda etapa de la Unión económica y monetaria. Los temas a tratar en esta segunda fase quedaron igualmente recogidos en el *Cuadro III* en dicho epígrafe.

Por todo ello, pasamos a exponer el estado de la cuestión en cada uno de los puntos allí expuestos.

Al igual que hemos hecho en el epígrafe IV, a continuación pasamos a ir desarrollando los aspectos siguiendo la estructura del *Informe del Comité Ruding*.

### 1. Tipo nominal máximo.

El objetivo de establecer un tipo nominal mínimo del 30% es un objetivo a lograr en la Fase I. En esta segunda fase se desea perfilar la banda de imposición, determinando el tipo nominal máximo. Este se ha fijado en el 40%, por lo que la citada banda estaría establecida entre el 30 y el 40%.

Para ello, y por no repetir los conceptos ya tratados, remitimos al lector al *Cuadro VI*, en el que se observa que, si dejamos al margen el tipo aplicado sobre beneficios no distribuidos, todas las legislaciones nacionales están actualmente en tipos no superiores al 40%, con lo que el objetivo queda alcanzado.

### 2. Provisiones.

El *Informe del Comité* señala que la Comisión debería presentar Propuesta de Directiva que permitiera las deducciones de determinados tipos de provisiones. Concretamente las relacionadas con créditos dudosos, garantías y riesgos de cambios.

En este punto, se señala que no se deberían fijar límites arbitrarios y que dichas provisiones deberían ajustarse a las prácticas contables generalmente admitidas. Este último aspecto va en la línea de concordancia entre normativa fiscal y mercantil, definida y precisada para la Fase III.

Con el objetivo de conocer si las citadas provisiones (créditos dudosos y garantías y riesgo de cambio) están o no recogidas y admitidas en cada una de las legislaciones fiscales de los Estados miembros, ofrecemos el *Cuadro XIII* relativo a provisiones, especificando si el concepto viene definido y si se establecen límites en las respectivas legislaciones nacionales en vigor.

**CUADRO XIII**  
**Provisiones**

País	Concepto	Créditos dudosos		Garantía y riesgo de cambio	
		Se contempla la definición	Se establecen límites	Se contempla la definición	Se establecen límites
Alemania		Sí	No	Sí	No
Bélgica		No	Sí	No	No
Dinamarca		No	Sí	No	No
España		No	Sí	No	No
Francia		Sí	No	Sí	No
Grecia		No	No	No	No
Holanda		Sí	No	Sí	No
Irlanda		Sí	No	Sí	No
Italia		Sí	No	Sí	No
Luxemburgo		Sí	No	Sí	No
Portugal		No	Sí	Sí	No
Reino Unido		Sí	No	Sí	No

### 3. Gastos y cargas profesionales.

Según el criterio del Comité Ruding, la Comisión debería proponer unas reglas comunes para su deducción, por medio de Directiva.

La idea básica propone que todos los gastos relacionados con la actividad profesional sean deducibles.

En el *Cuadro XIV* se recogen dos aspectos relacionados con los gastos y cargas profesionales. Por una parte el detalle de si las legislaciones nacionales en materia fiscal recogen «el principio de gasto vinculado a la actividad» y, por otra, el detalle de gastos que quedan excluidos de su consideración como gasto fiscal.

Tal como se recoge en el Cuadro, todas las legislaciones de los países miembros recogen explícitamente los costes y gastos profesionales vinculados a la actividad.

En todos los países las exclusiones corresponden a aquellos que son considerados gastos suntuarios.

Por ello, las distorsiones en este punto no son significativas entre las legislaciones en vigor en los Estados miembros, por lo que entendemos que el objetivo propuesto en el Informe es fácilmente alcanzable.

**CUADRO XIV**  
**Gastos generales**

Gastos y costes profesionales	
Concepto	
Pais	Principio de gasto vinculado a la actividad
	Excluidos
<b>Alemania</b>	Sí Gastos en caza y pesca.
<b>Bélgica</b>	Sí – Vestuarios, salvo los de trabajo. – Donativos a entidades no reconocidas por el Estado. – Las comisiones, salarios y gratificaciones salvo que estén plenamente identificadas; en caso contrario son gravados al 200% que sí sería deducible.
<b>Dinamarca</b>	Sí Donaciones a organizaciones caritativas.
<b>España</b>	Sí Las primas de seguros, intereses, «royalties» o gastos de asistencia del extranjero salvo, si previamente, fueron autorizados por la autoridad fiscal correspondiente.
<b>Francia</b>	Sí Gastos en cacerías y pescas, residencias de lujo y yates.
<b>Grecia</b>	Sí Multas fiscales. Fiestas privadas.
<b>Holanda</b>	Sí Vestuarios distintos del laboral.
<b>Irlanda</b>	Sí Multas, gastos de representación, coste de mantenimiento de los coches de alquiler.

<b>Gastos y costes profesionales</b>											
<b>País</b>	<b>Concepto</b>										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th><b>Principio de gasto vinculado a la actividad</b></th> <th><b>Excluidos</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Italia</b></td> <td>Sí Los gastos cuyos ingresos están exentos, salvo excepciones.</td> </tr> <tr> <td><b>Luxemburgo</b></td> <td>Sí -</td> </tr> <tr> <td><b>Portugal</b></td> <td>Sí Impuestos estatales, gastos de infracciones, gastos de representación, compra de yates y aviones de lujo así como sus gastos.</td> </tr> <tr> <td><b>Reino Unido</b></td> <td>Sí Los gastos de representación y los donativos.</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Principio de gasto vinculado a la actividad</b>	<b>Excluidos</b>	<b>Italia</b>	Sí Los gastos cuyos ingresos están exentos, salvo excepciones.	<b>Luxemburgo</b>	Sí -	<b>Portugal</b>	Sí Impuestos estatales, gastos de infracciones, gastos de representación, compra de yates y aviones de lujo así como sus gastos.	<b>Reino Unido</b>	Sí Los gastos de representación y los donativos.
<b>Principio de gasto vinculado a la actividad</b>	<b>Excluidos</b>										
<b>Italia</b>	Sí Los gastos cuyos ingresos están exentos, salvo excepciones.										
<b>Luxemburgo</b>	Sí -										
<b>Portugal</b>	Sí Impuestos estatales, gastos de infracciones, gastos de representación, compra de yates y aviones de lujo así como sus gastos.										
<b>Reino Unido</b>	Sí Los gastos de representación y los donativos.										

#### 4. Plusvalía de activos.

La propuesta concreta realizada en el Informe con relación a la magnitud «plusvalía de activos» es cuádruple:

1. La Comisión debería adoptar, mediante una Directiva, una propuesta en la que las plusvalías sobre inmobilizaciones amortizables o no sean exoneradas en caso de reinversión, dentro de un período determinado, en elementos del inmovilizado, amortizables o no, reduciéndose las plusvalías realizadas del coste fiscal de las nuevas inversiones (sistema de «roll over»).

2. También mediante el sistema de Directiva se debería establecer que, caso de reinversión en un plazo determinado, bien en inmobilizaciones bien en otra participación de control, las plusvalías realizadas al vender una participación de control sean exoneradas, reduciéndose las plusvalías efectuadas del coste fiscal de los activos adquiridos y que, por lo demás, se armonice la noción de participación de control.

3. En caso de no reinversión en el plazo determinado, una Directiva debería establecer que cualquier plusvalía realizada se grave al tipo normal y que, para cualquier tipo de plusvalía realizada tanto sobre inmobilizaciones como sobre activos financieros, distintos de tesorería, se tenga en cuenta los efectos inflacionarios en forma de ajuste del coste de adquisición.

4. En cualquier caso, las pérdidas deberán ser deducibles.

Por nuestra parte en el *Cuadro XV* se expone el tratamiento fiscal de las plusvalías vigente en los Estados miembros. Como puede observarse, la plusvalía en activos amortizables o no es recogida por las legislaciones fiscales, matizando que en Irlanda sólo entre empresas del grupo y para aquellas no ubicadas en los polos de desarrollo, etc.

Junto a esta afirmación recogemos la exoneración de las participaciones de control, distinguiendo los casos en que se da la reinversión y en los que no existe tal reinversión.

Cuando se plantea la reinversión la exoneración es del cien por ciento en todos los países, salvo Alemania y Francia que es del 50%. Por su parte, no nos consta información con respecto a Grecia e Italia.

Cuando no se plantea la reinversión, la exoneración es al tipo normal, salvo en Grecia que es del 30%.

**CUADRO XV**  
**Plusvalías en**

<b>País</b>	<b>Concepto</b>	<b>Activos amortizables o no</b>	<b>Exoneración de las participaciones de control</b>	
			<b>Si reinversión a tipo del</b>	<b>Si no hay reinversión a tipo normal</b>
<b>Alemania</b>		Está establecido	50%	Sí
<b>Bélgica</b>		Está establecido	100%	Sí
<b>Dinamarca</b>		Está establecido	100%	Sí
<b>España</b>		Está establecido	100%	Sí
<b>Francia</b>		Está establecido	50%	Sí
<b>Grecia</b>		No está establecido	No nos consta	30%
<b>Holanda</b>		Está establecido	100%	Sí
<b>Irlanda</b>		Sólo entre empresas del grupo y por ubicación de la empresa	100%	No nos consta
<b>Italia</b>		Está establecido	No nos consta	Sí
<b>Luxemburgo</b>		Está establecido	100%	Sí
<b>Portugal</b>		Está establecido	100%	Sí
<b>Reino Unido</b>		Está establecido	100%	Sí

## 5. Nivel de desarrollo conseguido.

Como hicimos en el apartado 8 del epígrafe IV, una vez recogidas las posiciones actuales seguidas por cada país en los temas a abordar en la Fase II, queremos sintetizar las ideas expuestas señalando si el objetivo propuesto por el Comité Ruding está ya alcanzado total o parcialmente o, por contra, la disparidad existente es muy importante.

Para ello ofrecemos el *Cuadro XVI* donde se recoge una síntesis del estado actual del tema propuesto y nivel de desarrollo del objetivo perseguido.

Con todo, aunque parece que el nivel conseguido, a nivel de legislaciones nacionales, es elevado, no olvidemos que nos estamos moviendo en un nivel lo suficientemente elevado para que la imagen quede distorsionada. No se olvide, a modo de ejemplo, que el tema de las plusvalías, junto al tratamiento de las minusvalías y las compensaciones de pérdidas, es precisamente el tema más complejo de casi todos los tratamientos fiscales europeos.

No obstante y asumiendo los riesgos ofertamos el *Cuadro XVI* sobre el nivel de desarrollo actual alcanzado, que, si no es formalmente real, sirva de ilusión de aproximación de las legislaciones nacionales.

**CUADRO XVI**  
**Nivel de desarrollo actual en la Fase II**

<b>Concepto</b>	<b>Estado actual</b>	<b>Objetivo</b>
– Tipo nominal máximo.	– Salvo en beneficios no distribuidos.	Conseguido.
– Banda de fluctuación.	– Se ha avanzado muy poco en el esquema de banda de fluctuación de tipos.	No conseguido.
– Provisiones.	– Tanto el concepto como el de límites está en vía de desarrollo.	Parcialmente conseguido.
– Gastos y cargas profesionales.	– El principio de gasto vinculado a la actividad. – Queda la armonización del concepto de gasto suitario.	Conseguido. No conseguido.
– Plusvalías de activos	– En activos amortizables o no. – Participaciones de control. – Si no reinversión gravadas a tipo normal. – Actualización del valor de realización de los activos financieros para el cálculo de las plusvalías. – Compensación de pérdidas.	Conseguido. Parcialmente conseguido. Conseguido. No conseguido. Parcialmente conseguido.

## VI. EL ESTADO DE LA CUESTION EN LOS OBJETIVOS A ALCANZAR EN LA FASE III

### 1. Sistemas de impuestos.

El objetivo del *Informe del Comité Ruding* a este respecto, ya lo afirmamos, consiste en poner fin a la discriminación en materia impositiva de los dividendos procedentes de beneficios realizados en otro Estado miembro.

En relación a los sistemas de impuestos para la Fase III, el *Informe del Comité Ruding* propugna que, partiendo del examen realizado en los diferentes planteamientos en la Fase I, debería determinarse aquella base más adecuada para un sistema común del Impuesto sobre Sociedades en la CE.

En relación a los trabajos de la Fase I ya analizamos, tal cual se desprende del *Cuadro V*, las diferencias en el régimen en vigor en cada una de las legislaciones nacionales; en tal sentido observamos que:

- En Portugal, Luxemburgo y Holanda se mantiene el sistema clásico,
- En Italia y Alemania se sigue el sistema de imputación total, bien que con doble tipo en el caso alemán, y
- En el resto de Estados miembros se aplica el sistema de imputación parcial, si bien con diferencias sustantivas en el nivel de imputación, tal cual se desprende de la columna relativa a los procedimientos de imputación, a nivel de receptor de los dividendos.

Tras proponer dos caminos, el Informe concluye este apartado afirmando que en la primera fase habría que examinar diferentes planteamientos y determinar el que constituye la base más adecuada para un sistema común.

Ahora, en la Fase III, propugna el establecimiento del sistema común europeo. Tal vez esta expresión suene a un nuevo aplazamiento del problema, pero desde el *Informe Neumarky* el de *Van den Tempel*, Europa ha recorrido un largo trecho. Por tanto no podemos pensar en un nuevo alargamiento de la solución.

Por lo demás, el establecimiento de un sistema común está íntimamente relacionado con el siguiente punto, que pasamos a analizar.

## 2. Definición de los beneficios impositivos.

El Informe establece que, como un objetivo fundamental en la tercera fase, se debería adoptar medidas que redujeran, a largo plazo, las diferencias entre la contabilidad mercantil y la contabilidad utilizada para fines fiscales.

Este punto resulta curioso, sobre todo desde la perspectiva española, en la que tanto se ha escrito sobre la necesidad de separación entre los dos ámbitos.

No obstante, conviene precisar que conceptualmente caben dos opciones, a saber:

a) Separación de los ámbitos mercantil y fiscal.

En este caso, las normas mercantiles deben seguirse a efectos de preparación y presentación de las cuentas anuales, desde la perspectiva de información contable y, por tanto, a efectos de cálculo del resultado contable.

Por otra parte, para determinar la base imponible debe seguirse las normas fiscales al respecto.

Esto supone la existencia de dos ámbitos diferenciados, aunque puede darse algún tipo de relación entre ellos.

b) Relación entre los ámbitos mercantil y fiscal.

En tales casos debe existir una adecuación de las normas emitidas, tanto fiscales como mercantiles, no existiendo incompatibilidades entre las mismas.

Tal y como se establece en este punto, la solución a largo plazo sería la b), por lo que, intentando aportar nuestro granito de arena, ofrecemos cuáles son los principios contables utilizados tanto desde una perspectiva mercantil como desde una perspectiva fiscal.

En el *Cuadro XVII* hemos sintetizado los cuatro grandes principios de la contabilidad fiscal:

- Criterios y orden de los mismos, en orden a delimitar el ámbito de aplicación de la legislación del Impuesto sobre Sociedades.
- Objetivo último de la información con fines fiscales.

- Exigencia del principio del registro contable, y
- Definición de la base imponible como saldo de la cuenta de explotación o como diferencia entre los balances inicial y final del período imponible.

Como puede observarse, en este apartado las diferencias sí son sustantivas en este momento entre las legislaciones fiscales nacionales.

En cuanto al ámbito de la contabilidad financiera están actualmente armonizados, siendo los principios generales:

- El criterio para el ámbito de aplicación: Las sociedades de capital.
- El objetivo armonizador: La imagen fiel.
- No exigencia del principio del registro, y
- Determinación del resultado siguiendo los principios y métodos de valoración, así como los esquemas de presentación de la cuenta de Pérdidas y ganancias recogidos en la IV Directiva del Derecho de sociedades y legislaciones nacionales de adaptación de la misma.

**CUADRO XVII**

**Los fundamentos de la información fiscal**

País	Concepto		Ambito aplicación			Objetivo	Principio del registro contable	Base imponible	
	Personalidad jurídica del sujeto	Territorialidad	Origen ingreso	Saldo cuenta explotación	Diferencia entre balance inicial y final				
<b>Alemania</b>	1	2	3		Concordancia.	Sí	No	Sí	
<b>Bélgica</b>	2	1	-		Claridad y sistema.	Sí	No	Sí	
<b>Dinamarca</b>	1	-	-		Buena práctica contable.	No nos consta	No	Sí	
<b>España</b>	2	1	-		Veracidad y exactitud.	Sí	No	Sí	
<b>Francia</b>	3	2	1		Regularidad y orden.	Sí	No	Sí	
<b>Grecia</b>	1	2	-		No nos consta.	Sí	Sí	No	
<b>Holanda</b>	1	-	-		Fidelidad y orden.	No	No	Sí	
<b>Irlanda</b>	1	2	-		Imagen fiel.	Sí	Sí	Sí	
<b>Italia</b>	2	1	-		Evidencia y verdad.	Sí	Sí	Sí	
<b>Luxemburgo</b>	1	-	-		Sinceridad y regularidad.	Sí	No	Sí	
<b>Portugal</b>	-	-	-		No nos consta.	No nos consta	No	Sí	
<b>Reino Unido</b>	2	1	3		Imagen fiel.	Sí	Sí	No	

## VII. A MODO DE REFLEXION

La armonización fiscal comunitaria se encuentra enmarcada dentro de un objetivo más amplio, que es la consecución de la libre circulación de capitales.

La adopción por parte de la Comunidad Europea de medidas que coordinen las políticas económicas de los Estados miembros, resulta fundamental para la consecución de la creación del mercado interior.

Aunque la labor realizada para alcanzar la armonización fiscal del Impuesto sobre Sociedades ha sido muy intensa, los frutos de la misma aún no se han conseguido.

Después que se retirara la Propuesta de Directiva relativa a la armonización de los sistemas de Impuesto sobre Sociedades, tras la promulgación del Acta Unica, se creó el Comité de Reflexión de alto nivel sobre la fiscalidad directa de las empresas una vez concluido el mercado interior, conocido como Comité Ruding, en diciembre de 1990.

El trabajo que se le encomendó era reflexionar sobre la fiscalidad de las empresas en la perspectiva del Mercado Unico.

Tras poco más de un año de trabajo intenso, se ha destacado que, a pesar de que existe una convergencia entre los Estados miembros, existen diferencias importantes que impiden la plena consecución del mercado interior.

El trabajo del Comité Ruding no se limita sólo a destacar las dificultades que se han encontrado sino que aporta una vía de solución. Dicha solución pasa por la realización de medidas de actuación a nivel comunitario, que reduzcan las diferencias entre los Estados miembros.

Concretamente el Comité Ruding realiza una serie de recomendaciones, a realizar en tres fases, cada una de las cuales debería llevarse a cabo dentro de unos períodos temporales previamente establecidos.

Nuestro trabajo ha partido de las recientes recomendaciones de dicho Comité, porque pensamos que es una vía adecuada y sus resultados se verán en un período relativamente corto.

Para ello, hemos analizado todos los aspectos sobre los que se recomienda trabajar para la consecución de la armonización mínima. Nuestra aportación ha sido, pues, sintetizar el estado de la cuestión en las legislaciones fiscales de los doce Estados miembros. De este modo, se observa, con gran claridad, las similitudes y las discrepancias actualmente existentes en cada uno de los países, para poder, de este modo, tomar medidas que conduzcan a la convergencia entre las prácticas fiscales comunitarias.

En alguno de los puntos, creemos que la consecución del objetivo es relativamente fácil, como por ejemplo en la aceptación de la base del coste histórico como criterio de valoración para establecer las dotaciones a la amortización, la aceptación del principio de gasto vinculado a la actividad a la hora de deducir gastos y cargas profesionales, etc.

Igualmente existe una serie de conceptos cuya consecución está ya alcanzada, si bien parcialmente y por tanto aún hay que tomar medidas concretas. Tal es el caso de la precisión del concepto y límites de las provisiones, las participaciones de control en las plusvalías de activos, el problema de cómo compensar pérdidas, el controvertido tema de valoración de existencias, etc.

Por otra parte, existe también una serie de aspectos en los que, desde nuestro punto de vista, la discrepancia entre las legislaciones nacionales es muy significativa, por lo que las acciones sobre estos puntos deben ser más rígidas y severas para la consecución del objetivo perseguido. Como ejemplo, citar los pocos avances en el esquema de la banda de fluctuación de tipos, las diferencias en la definición de la base del Impuesto sobre Sociedades, la problemática relativa al tratamiento de los activos incorporeales, etc.

Así pues, quedan detalladas las discrepancias existentes, por lo que la solución está, a todas luces, expuesta.

Por último, queremos destacar que la creación del Comité Ruding y las recomendaciones realizadas por el mismo constituyen la última medida, tomada por la Comunidad Europea, en el tema de armonización del Impuesto sobre Sociedades. Por ello, hemos considerado interesante hacer, desde aquí, nuestra pequeña aportación al mismo, en la creencia del interés que puede aportar de cara a la plena consecución del Mercado Único.

Nuestra creencia es tal que pensamos que la Comunidad Europea ha avanzado, de modo importante, con la creación de dicho Comité, por lo que apoyamos plenamente esta postura y damos nuestro ánimo, más sincero, a los resultados publicados hasta la fecha.

## BIBLIOGRAFIA

– ABGABENORDNUNG - AO 1977 (Código fiscal alemán); su primera redacción es de 16 de marzo de 1976, modificado por la Ley de 27 de enero de 1987. Sobre libros contables: Sección II, artículos 140 y 154.

- Arrêté Royal de 26 de febrero de 1964 y, posteriormente por la Loi du 30 de diciembre de 1988 que codifican los artículos 94 al 135 del Código de impuestos sobre los beneficios (Vennootschapsbelasting).
- BERG, A.N. «Corporate Debt Restructurings after the Revenue Reconciliation Act of 1990». The Journal of Corporate Taxation, Summer 1991, págs. 124-143.
- BIJL, J.A.A van der, «EC Tax Harmonization: A European Business and Industry View». Bulletin of International Bureau of Fiscal Documentation, July/august 1991, págs. 316-319.
- CENTRE FOR EUROPEAN POLICY STUDIES. Corporate tax harmonisation in the European Community. Working Party Report n.º 4. Brussels, Edición del propio Centro. 1991.
- CINNAMON, A. «International Tax Planning for 1992». Accountancy, june 1989, págs. 127-130.
- COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA. Rapport du groupe de travail IV: Principes d'imposition en matière de fiscalité directe. Direction générale de la concurrence, Direction des questions fiscales. Bruselas. Comisión de la Comunidad Económica Europea» (Editor), 1961.
  - Rapport de la commission fiscale et financière, conocido como *Informe Neumark*. Bruselas. Comisión de la Comunidad Económica Europea (Editor), 1962. Existe versión española bajo el título «Informe del Comité Fiscal y Financiero de la Comunidad Económica Europea». Madrid, 1965.
  - Mémoire relatif au choix d'une méthode de comparaison de la charge fiscale effective des entreprises dans les Etats membres de la Communauté, conocido como Memoria del profesor Gerhard Zeitel. Mannheim, agosto 1966, Serie Estudios sobre la concurrencia n.º 7, 1967.
  - Rapport au Conseil et à la Commission concernant la réalisation par étapes de l'Union économique et monétaire dans la Communauté, conocido como *Informe Werner*. Anexo especial del Bulletin 11-1970 de la Comunidad Económica Europea, Luxemburgo, 18 de octubre de 1970.
  - Impôt des sociétés et impôt sur les revenus dans les Communautés européennes, conocido como *Informe Van den Tempel*. Comisión de la Comunidad Económica Europea (Editor), Serie Concurrencia y armonización jurídica, n.º 15, 1971.

- Proposición de Directiva relativa a la armonización de los regímenes del Impuesto sobre Sociedades y de reglamentos en materia de retenciones en origen aplicados a los dividendos. Journal Officiel C 253 de 1975.
  - Proposición de Directiva relativa a la eliminación de la doble imposición en el caso de corrección de beneficios entre empresas asociadas. Journal Officiel C 301 de 1976.
  - Rapport du groupe d'experts chargé d'étudier le rôle des finances publiques dans l'intégration européenne, conocido como *Informe MacDougall*. Bruselas. Comisión de la Comunidad Económica Europea (Editor), Serie Economía y finanzas n.º A 13 y B 13, 1977.
  - Libro Blanco sobre la realización del mercado interior COM (85) 310 final.
  - Programme de travail de la Commission pour 1989, présentation par le président Jacques Delors le 16 mars 1989 à Strasbourg. Bulletin des CE, suplemento 2/1989.
- COMUNIDADES EUROPEAS. Comisión. La fiscalidad en el Mercado Unico. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones Oficiales de las CC.EE. 1990. Serie Documentación Europea.
- Dossier de Recherche et Documentation. Fiscalité des entreprises et marché intérieur de la Communauté - Problèmes et perspectives. Luxemburgo. Office des publications officielles des Communautés européennes, 1990.
  - Parlamento Europeo. Las consecuencias económicas de la armonización fiscal en Europa. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Serie Parla-mentos nacionales n.º 10, 1990.
  - Fiscalidad de las Empresas. Construcción de la Comunidad. Informe General CE. Luxemburgo. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1990.
  - Id. id, 1991.
  - Fiscalidad de las Empresas. Política de la empresa y estrategias industriales. Bulletin des CE, núms. 1, 2 y 4/1990.
  - Conclusions and Recommendations of the Committee of Independent Experts on Company Taxation. Luxembourg. Office for Official Publications of the European Communities, 1992.

- CHOI, F.D. and MULLER, G.G. International Accounting. Englewood Cliffs (N.Yersey), Prentice Hall, 1984.
  
- Decreto dei Presidente de la Repubblica n.º 598, de 29 de septiembre de 1973, modificado en último lugar por la Ley n.º 487, de 8 de agosto de 1986.
  
- Decreto-Ley 3843/1958 relativo al impuesto sobre el beneficio de las personas jurídicas (en griego: FOROS EISODEMATOS NOMIXON PROSOITON).
  
- EUROPE Información Internacional. Madrid. Jueves 19 de marzo de 1992. N.2848, págs. 7-8.
  - Sábado 21 de marzo de 1992. N. 2849, págs. 8-10.
  
- GOERGEN, R. «Harmonization of enterprise taxation in the European Community». Bulletin of International Bureau of Fiscal Documentation, July/august 1991, págs. 312-315.
  
- GOMARD, B. Jubilaesmskrift for Nordisk FjerfabriK A/S. Copenhagen, 1976.
  
- GRÖBEN, H.von der, Kommentar zum EWG-Vertrag. vol. I [arts. 1 a) 136] 3.ª edición revisada. Baden-Baden, 1983.
  
- Income and Corporation Taxes Act de 1970, Partes XI y XII, modificada por la «Finance Act» de 1971 a 1983, inclusive, arts. 238 a 264 y ss.
  
- Income Tax Act de 1967, así como la Finance Acts de 1967 y años siguientes.
  
- KPMG ESTUDIO JURIDICO Y TRIBUTARIO. «Research and Development expenses in Spain». Bulletin of International Bureau of Fiscal Documentation, september 1991, págs. 430-431.
  
- KÖRPERSCHAFTSTEVERGESETZ - KStG 1984 (Ley sobre el Impuesto sobre Sociedades) de 10 de febrero de 1984, modificada por la Ley de 8 de diciembre de 1986 y por la de 13 de diciembre de 1990. La determinación de la base en el artículo 7.

- LEFFSON, U. «Erkenntniswert des Jahresabschlusses ud Aussagewert des Bestätigungs-vermerks». Die Wirtschaftsprüfung, 1976.
- Loi 4/12/1967 du Grand Duc. Título III, artículos 158 - 174, modificado por las Leyes de 11 de noviembre de 1968, 27 de diciembre de 1973 y de 30 de noviembre de 1978; completada por la Loi du 1 de julio de 1981 y cuatro Reglamentos de ejecución. Esta legislación fue modificada por la Loi du 16 julio de 1987, si bien mantiene la numeración en los artículos 158 - 174. La última modificación es la Loi du 6 de diciembre de 1990.
- Loi n.º 59/1472 de 28 de diciembre de 1959 (art. 1.º para los libros contables); Loi 76/660 de 29 de diciembre de 1976; Loi 78/688 de 5 de julio de 1978; Ley de Presupuestos para 1984-85 y 1986. Loi 73-1150 de 27/12/1973, el artículo 22, para la imposición «forfaitaire» sobre las sociedades; el artículo 11 de la Ley de Presupuestos para 1977 y el artículo 11 de la Ley de Presupuestos de 1980.
- Lov om selskabsskat m.v. Law n.º 512 de 31 de octubre de 1983 y n.º 125 de 31 de marzo de 1985.
- NOBES, C.W. «Imputation System of Corporation Tax within the ECC». Accounting and Business Research, Spring 1980, págs. 221 - 231.
- & PARKER, R.H. Comparative International Accounting. Oxford, Philip Allan Publishers Ltd., 1988. 2.ª edición.
- PEDREIRA, R. Panorama internacional de la relación contabilidad-fiscalidad. Barcelona. AECA -Banca Catalana, 1987.
- Reglamento del Impuesto sobre Sociedades -Real Decreto 2631/82- de 15 de octubre de 1982, modificado por el R.D. 1041 de 27 de julio de 1990.
- STITT, I. «Taxation and the Single Market. The Journal of Corporate Taxation». Autumn 1991, págs. 218-246.
- TILEY, J. UK Tax Guide 1990 - 91. London. Butterworths, 1990. 9.ª edición.
- TIRARD, J.M. Corporate Taxation in EC Countries 1990-1991. London. Longman, 1990.

- TURLEY, W.S. «A consideration of the conceptual issues underlying the EEC Fourth Directive». Working Paper n.º 8010, University of Manchester, 1990.
  
- WEBB, N.C. «Unscrambling the EEG - Claims under Sections 242 and 243 of the Income and Corporation Taxes Act». Bulletin of International Bureau of Fiscal Documentation, April 1991, págs. 177-185.
  
- Wet op de Veenootschapsbelasting de 8 de octubre de 1969 -Stb 469- modificado por la Ley de 6 de marzo 1985 -Stb 120- y últimamente por la Ley 21 de junio de 1990 y por la de 7 de marzo 1991.